EXP. N.° 04335-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LEONARDO ADÁN MARTÍNEZ PLACENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Adán Martínez Placencia contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 128, su fecha 30 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 93038-2007-ONP/DC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que la controversia debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo, que cuenta con etapa probatoria.

El Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, con fecha 10 de junio de 2008, declara fundada la demanda considerando que el actor ha acreditado fehacientemente los requisitos establecidos por el conforme al Decreto Ley 19990, el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda estimando que no se ha acreditado la relación laboral entre el recurrente y los supuestos empleadores.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad

del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones más devengados e intereses. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, como en la RTC 04762-2007-PA este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Conforme al artículo 38° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley 26504, y al artículo 1° del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

5. Con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 6 de noviembre de 1939 y que cumplió la edad mencionada el 6 de noviembre de 2004.

6. De la Resolución cuestionada, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 2 y 3), se evidencia que la ONP le denegó la pensión de jubilación al actor por acreditar 13 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

7. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito referido a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

8. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

9. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC, precisando que "[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas."

10. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

11. A efectos de acreditar la totalidad de las aportaciones, el demandante ha presentado los siguientes documentos:

    a) Copia legalizada del Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. (ff. 4 y 5), donde se señala que el recurrente laboró para dicha empresa como "guardián piscina empleados", desde el 17 de noviembre de 1954 hasta el 21 de agosto de 1967; sin embargo, este período la demandada le ha reconocido más años de aportes tal como consta de la Resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 2 y 3).

b) Copia legalizada del Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Lupmir S.R.Ltda, (f. 9), donde se indica que el recurrente laboró como cortador destajero desde el 20 de agosto hasta el 8 de mayo del 2002; el mismo que de validarse no sería suficiente, para alcanzar el mínimo de 20 años de aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación.

c) Copia Legalizada de un carné de socio emitida por la Cooperativa de Producción y Trabajo del Norte Ltda. Nº 004 (fojas 6), sin embargo, este documento no acredita aportaciones durante un periodo laboral determinado.

d) Certificado de Atención Médica en original emitido por el ex IPSS, de fecha 20 de setiembre de 1982, documento que no acredita aportes (f.7)..

12. En consecuencia, si bien el demandante cumplió la edad establecida en el artículo 38° del Decreto Ley 19990, no ha reunido los 20 años de aportaciones requeridos por la ley mencionada para acceder a una pensión de jubilación razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR